



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2019-00261-00

Ejecutivo singular.

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: OMAR DE JESÚS ZAPATA.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019 – 00261 incoado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra OMAR DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ; informándole, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, pese a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memoriales del 7 de octubre y 3 de diciembre de la anualidad con las cuales solicita se ordene seguir adelante la ejecución, no se ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago calendado doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra OMAR DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ.

A la anterior afirmación se arriba luego de que examinadas los memoriales del 16 de septiembre y 7 de octubre de 2020, con los cuales indicó que había notificado al demandado del auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con el cual se libró mandamiento de pago, se denota que las constancias aportadas del trámite de notificación no se ajustan ni a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que con el escrito del 16 de septiembre hogaño la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó que se tuviera en cuenta para la remisión de la citación de notificación personal el correo electrónico del demandado, omzagonzafuente@hotmail.com, indicando que la dirección de notificación física no existía, y aportando la constancia de envío de la citación para la notificación personal realizada por la empresa DISTRIENVÍOS del mes de diciembre de 2019, en la que figura que la dirección aportada se encontraba incompleta.

Posteriormente, con la misiva del 7 de octubre de 2020 aporta la notificación por aviso del 1° de octubre de 2020 con certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS, en la cual se denota que la dirección a la que le fue dirigido el aviso es a la dirección de correo electrónico indicada por la apoderada judicial de la demandante en el escrito del 16 de septiembre de 2020, adjunto a esa notificación se le remitió al demandado copia del auto que libró mandamiento de pago del 12 de noviembre 2019, el cual tiene el respectivo sello de cotejado de la empresa de mensajería en cita; no obstante, pese a cumplir con ese requisito, salta a la vista que la notificación al demandado no se materializó en debida forma, puesto que si bien la dirección de notificación física del demandado no existía, como manifestó la togada de la parte demandante, o se encontraba incompleta, como lo dijo la empresa de mensajería llevando al uso de la dirección de correo electrónico del demandado, el deber de la profesional del derecho era remitir nuevamente la citación para la notificación personal al correo electrónico del demandado, como la primera vez, y luego de eso si el demandado no se hacía presente al Juzgado proceder a remitir la notificación por aviso al correo electrónico del demandado, lo anterior de acuerdo a lo reglado en el inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, en el que se establece que el aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que se haya enviado la citación para notificación personal del numeral 3° del artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2019-0026I-00

Ejecutivo singular.

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: OMAR DE JESÚS ZAPATA.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

Y si en gracia de discusión se quisiera tener la notificación del 1° de octubre de 2020, bajo la nueva modalidad de notificación implementada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, tampoco ese envío cumpliría con lo reglado en dicha norma, como quiera que para que se configure adecuadamente esa notificación debió remitirse no sólo el auto admisorio de la demanda, sino también la demanda y sus anexos para que se configurara a cabalidad la notificación bajo ese precepto legal, circunstancia que tampoco se constituyó.

No obstante, en el presente caso la parte demandante no puede ampararse en el decreto 806 de 2020 para materializar la notificación al demandado, sino que debe agotar el trámite de notificación a la dirección de correo electrónica citada en la misiva del 16 de septiembre de 2020, bajo la égida del Código General del Proceso, por cuanto así se ordenó en el auto admisorio de la demanda, y el trámite de notificación se inició bajo esa norma.

Es por ello, que en virtud del artículo 317 numeral primero de C.G.P. que consigna la figura del desistimiento tácito, específicamente la causal referida al numeral 1° de esa norma, que otorga el término de treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal, en este caso la de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso ejecutivo incoado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra OMAR DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ, para ello se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga conforme a los preceptos legales del Código General del Proceso, otorgándole el lapso de treinta (30) días, de que trata esa norma, para su cumplimiento, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante, de acuerdo con las motivaciones contenidas en el presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a las normas del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, _____ de 2020.

Notificación Por Estado N° _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-0I6-2019-0026I-00

Ejecutivo singular.

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: OMAR DE JESÚS ZAPATA.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

Silvana Lorena Tamara Cabeza.
SECRETARIA.